

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2015-00042-00
DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito del vocero judicial del extremo demandado y cesionario de uno de los créditos que acá se ejecutan, donde solicita se declare extinta la obligación en favor de la compañía ELÉCTRICOS PARRA S.A.S. comoquiera que dicha obligación se encuentra en favor del ejecutado.

Adicional sostiene que para el presente caso se configuró un pago a través de la figura de la confusión de la obligación, al haberse realizado, cesión del crédito en favor de DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ quien con posterioridad los cedió en favor del ejecutado.

Revisada la actuación se observa que no le asiste la razón al profesional del derecho sobre la presunta confusión de la obligación del proceso acumulado que fuera acreedor ELÉCTRICOS PARRA S.A.S.

Aquello en atención a que, mediante proveído del 24 de mayo de 2023, se aceptó en favor de DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ la cesión de los derechos del crédito de que es titular la sociedad en alusión, empero, se echa de menos la cesión entre este último y PEDROZA ZABALA, por ende, no se acredita que sea beneficiario de la mencionada obligación el mismo ejecutado.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de declarar extinguida la obligación de ELÉCTRICOS PARRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e608a83c4860d8d3b381f084f98dd2cae9a15458ef66667b81ab08132301a1b**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2015-00042-00
DEMANDANTE: HELIO HURTADO HURTADO
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

Previo a considerar el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro de la acción ejecutiva laboral 2019-00130-00 de Carlos Castillo Torres contra el acá demandado, el Despacho remitente sírvame aclarar el embargo atendiendo a la naturaleza laboral de la acción que allí se ejecuta en atención a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades conforme a los lineamientos del artículo 465 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 2495 del C. C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d24d7c3aeeb19018f31dae591db992e8ccd9451fe6a40d33202f550b10ec16d**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2015-00054-00
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO DUARTE

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con memorial prestando por el vocero judicial de la parte actora, mediante el cual presenta renuncia al mandato que lo ata a las presentes diligencias con la respectiva comunicación remitida a su poderdante. A su vez, solicitó reprogramar las audiencias señaladas en auto anterior, por ser procedente a ella se accederá.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- Se acepta** la renuncia al poder presentada por el abogado **AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA**, como apoderado judicial del demandante **DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ RINCÓN** según lo manifestado en el escrito visible a folios 179 a 181 del cuaderno principal.
- 2.- Fijar** la hora de las **09:00 am** del día **seis (6) febrero del año 2024**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial.
- 3.- Señalar** la hora de las **09:00 am** del día **veinte (20) de febrero del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G.P. **Cítense** a los testigos, las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b06f6828d24e1b8022271911ed96556a3eeeb3fd4d4c4c75fbccb5960af5d15**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2015-00134-00

ACUMULADO: 25-843-31-03-001-2016-00123-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADA: GABRIEL PIRAQUIVE CASTELLANOS

De conformidad con el anterior informe de secretaría que antecede, el auto de fecha 23 de febrero de 2018 -127. 11 cd.1-, y por lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Decretar el Desistimiento Tácito Proceso Ejecutivo Singular tanto del principal como del acumulado promovido por **BBVA COLOMBIA S.A** contra **GABRIEL PIRAQUIVE CASTELLANOS**

Segundo.- Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - Núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

Tercero.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto.- Por secretaría y a costa del extremo actor **practíquese** el desglose de los títulos que sirvieron de base a las ejecuciones y hágase entrega a la **demandante**, con las constancias de Ley (por primera vez).

Quinto.- De haberse incluido este expediente en el Registro Nacional de Emplazados, **exclúyase** el mismo de esa plataforma.

Sexto.- Cumplido lo anterior, **archívese las diligencias** previo registro en el sistema de gestión. -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94e2ec0e96eb65d5514e515ef5abba313cce1ce68e625cf416dac84a06f22d1**

Documento generado en 27/10/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00200-00
PETICIONARIO: DIANA IVOON SIERRA RINCÓN

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
2. Se designa como liquidador (a) a GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, (correo electrónico: gabrielayalarodriguez@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b931d838f9f13f22432d95f0f5a6df53b6f55d2666b2a99a3d225d6b6fa9aaa**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : REORGANIZACIÓN
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00314-00
PETICIONARIO: JORGE HUMBERTO SALINAS RINCÓN

1. La manifestación de inaceptación del cargo, expresada por el auxiliar de la justicia designado como liquidador, **SE ADMITE**.
2. Se designa como liquidador (a) a ESTEFANIA APARICIO RUIZ, (correo electrónico: estefaniaparicioruiz@hotmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
3. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
4. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e45808e7c7cf78bffc47dac240dcd1fbced654e6898521ab291412f9d207c6**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2019-00228-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA ÁNGEL VELOZA
DEMANDADA: JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con, **i)** constancia de haberse surtido la notificación por aviso de los demandados Jorge Eliécer Rendón Rocha, Yolanda Rendón Rocha y Kenny Lorayne Baquero Rodríguez; y **ii)** sin que la curadora designada haya aceptado o rechazo del cargo encomendado.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. – **Tener** por surtida la notificación de los demandados Jorge Eliécer Rendón Rocha, Yolanda Rendón Rocha y Kenny Lorayne Baquero Rodríguez en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Segundo. - Por secretaría **requiérase** a la profesional del derecho LUCERO ALVARADO CUJAR, para que se sirva realizar manifestación expresa con relación a la designación para el cargo de curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, so pena las sanciones que correspondan. **Líbrese** comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53a2e281f3ff9d14d4aa7c6d0fea07ab039573a56f041fc71ea5d32b0c56cc**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2020-00072-00

DEMANDANTE: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADA: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S

Se encuentra al despacho las diligencias del epígrafe con memorial signado por los extremos de la litis, en el que manifiestan haber transado sus diferencias, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por MINERÍA DE COLOMBIA LTDA contra INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S.A.S.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d7253de204b1fe7577f637992ec362db66986def800ea0a920d67a0fcd906**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO PINTO Y OTRA
25-843-31-03-001-2012-00181-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandado, se dispone que, por secretaría, se ponga a disposición del señor PINTO MARTÍNEZ, el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07db9512c4865c29640317f233f41168652b521479a2c02829cbe3a3b849c031**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2018-00010-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

Se encuentra al despacho el asunto en referencia con la devolución del despacho comisorio diligenciado mediante el cual se ordenó la entrega del bien rematando a su rematante, por ende, este habrá de agregar para los fines de que trata el artículo 40 del C. G. del P.

A su vez, el ciudadano DUVAN ANDREY CRISTANCHO NOVA, en su calidad de adjudicatario del bien inmueble con F.M.I Nro. 172-65971, solicita se ordene nueva diligencia de entrega del fundo en alusión, atendiendo a que en la diligencia que se llevó a cabo el pasado 11 de octubre de 2023, únicamente se le hizo entrega simbólica y no material de la cosa rematada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. Agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado que antecede y póngase en conocimiento de las partes, a la luz del artículo 40 del Código General del Proceso.

Segundo. Fenecido el anterior término **retornen** las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

Calle 7 # 9 - 46 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe3f6877d3c016a53449377f3b1de811d436606f67e8b96d5167bd73859e14**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2018-00010-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de la queja contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a2870b5ae6aa368feef23dc0377776f9da835f0388928e1fcb477bdf1ae98**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2018-00010-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ Y OTRA**

Dada la comunicación del Banco Davivienda obrante a pdf 151 del cuaderno principal, por **secretaría** procédase a remitir copia del auto de apertura de la reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 admitida en favor de la señora MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ dentro del proceso con radicación 25-843-31-03-001-2023-00031-00 a fin de que aquella entidad financiera proceda a dar cumplimiento a nuestro oficio número 1114 del 3 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

(3)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53567ef7644aa1a43da79c98ba8d0cfc5507daf4618625f128edd158bc4d9852**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN
REFERENCIA: 25-843-40-03-001-2021-00101-02
DEMANDANTE: JENNIFER JULIETH MALDONADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: BEATRIZ GÓMEZ DE RUÍZ
DECISIÓN: DECRETA NULIDAD

Correspondería en ésta oportunidad emitir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté. Sin embargo, de la detenida revisión del expediente, se logra establecer una irregularidad que comporta agresión al derecho de defensa de quien no fue convocado al proceso, generando de contera, la invalidez de lo actuado a partir del auto de la misma fecha, mediante el que se clausura la fase demostrativa y se corre traslado para alegar, inclusive.

Lo antedicho encuentra sustento en las apreciaciones que a continuación se evocan:

Antecedentes:

A través de apoderado judicial la señora JENNIFER JULIETH MALDONADO MARTÍNEZ, presentó demanda contra BEATRIZ GÓMEZ DE RUÍZ, en acción verbal, solicitando como pretensión principal, que el contrato de compraventa contenido en el documento privado “contrato de compraventa de vehículo automotor” identificado con el número VA-09525071, suscrito entre los señores MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA y BEATRIZ GÓMEZ DE RUÍZ, el 21 de junio de 2019, es absolutamente simulado; y como consecuencia de lo anterior, se declare, (i) la nulidad absoluta del referido contrato, (ii) se ordene la cancelación de la anotación respectiva en la matrícula del vehículo con placa MKO-571, y (iii) se expida la licencia de tránsito del automotor en alusión a nombre de la demandante, con fundamento en los hechos narrados en el libelo introductor, los cuales se compendian así:

Mediante el citado contrato, el señor MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA, en calidad de vendedor, manifestó transferir la propiedad del vehículo con placa MKO-

571, a BEATRIZ GÓMEZ DE RUÍZ en calidad de vendedora, no obstante, aquel es simulado, toda vez que, quien verdaderamente compró el bien fue la señora JENNIFER JULIETH MALDONADO MARTÍNEZ, pues aquella fue quien realizó el negocio y pagó el precio.

Atendiendo a que los actos preparatorios del negocio jurídico se dieron ocho días antes de la celebración del contrato, vía “Facebook” entre MALDONADO MARTÍNEZ y CASTRO MEDINA y que el dinero, provino de los progenitores de la demandante, quienes quisieron tener un regalo con ella, y no de la demandada.

Sin embargo, el dinero fue recibido por el vendedor a través de cheques de gerencia expedidos por el hijo de la accionada, el señor HELMUT RUÍZ GÓMEZ. Dinero que le fue devuelto al día siguiente luego de la respectiva transferencia.

Explicó, que la causa de que el vehículo no quedara a su nombre obedeció que para el 21 de junio de 2019, la demandante se encontraba laborando, por ende, le solicitó a su cónyuge concretar el negocio; recibiendo el bien, pagando el precio y efectuando el traspaso a su nombre. Empero, la tarjeta de propiedad del automotor se asignó a nombre de la demandada, sin que el señor RUIZ GÓMEZ hubiera dado explicación válida al respecto.

CONSIDERACIONES:

Como se esbozara en comienzo, el detenido estudio del paginario permite colegir que el desarrollo procesal que precedió a la emisión del fallo que ahora se impugna, se afectó en cuanto a su validez. Veamos:

El inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, estatuye que “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Por su parte, el inciso segundo de la referida disposición regla que “[e]n caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”.

Conforme al texto de la disposición legal parcialmente transcrita y como quiera que la demanda no se dirigió en contra de MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA, correspondía a la funcionaria de conocimiento disponer su citación, antes de proferir la sentencia respectiva. Cabe destacar que la referida persona actuó en el negocio jurídico atacado, como VENDEDOR y, en consecuencia, su comparecencia al proceso se tornaba indispensable, por constituirse esta persona litisconsorte necesario del extremo accionado.

La referida circunstancia constituye sin duda alguna, vulneración al *iter* que debe seguirse en el trámite del proceso, comportando ello la configuración de la causal de invalidez insaneable, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.¹, esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. (Subrayado no original).

No está demás, memorar sobre el particular los argumentos expuestos por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 6 de octubre de 1999, expediente 5224², donde se sostuvo:

[R]esulta pertinente rectificar la doctrina de la Corte expuesta en otras ocasiones (Gacetas judiciales CXXXIV, p. 170; CXXXVIII, p. 28-29; CLI, p.172; N° 2415, p. 278, entre otras), prohijada en este caso por el Tribunal, según la cual, cuando en el trámite de la segunda instancia se detecta la falta de integración de un litisconsorcio necesario, en cualquiera de los extremos de la relación jurídica procesal, "el fallo tendrá que ser inhibitorio"(G. J. Números). Lo anterior debe darse por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente

¹ Cfr. Auto del 30 de noviembre de 2013, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, M. P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS. Radicación: 25843-31-03-001-2009-00256-01.

² Precedente citado reciente mente en las sentencias SC4888-2021 y SC2218-2021.

sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir "sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas", según definición que consagra el artículo 302 *ibídem*.

Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador *ad quem* se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, "...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo..."; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas", y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia": preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litis consorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar

la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios...

Así las cosas, se reitera, que como quiera que en el asunto bajo examen, se omitió la citación y notificación de quien intervino en el negocio impugnado, en condición de vendedor, tal falencia, se configura sin duda alguna en causal de nulidad, en términos de la norma referida, ya que más allá de afectar el sendero legalmente establecido para el trámite del proceso, conculca derechos de rango superior tales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto, se torna ineludible la declaratoria de anulación procesal a partir del auto oral de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el que se clausura la fase demostrativa y se corre traslado para alegar, inclusive, para que el juzgado de conocimiento disponga la convocatoria del señor MIGUEL EDUARDO CASTRO MEDINA, otorgándole la oportunidad de ejercer su defensa, solicitar y controvertir las pruebas recaudadas y ejecutar los demás actos procesales que garanticen el debido proceso.

Cabe precisar que conforme a lo reglado en el inciso 2º del artículo 138 del C. G. del P. las pruebas practicadas conservan su validez, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En virtud de lo anotado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la totalidad de la actuación surtida a partir del auto oral de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el que se clausura la fase demostrativa y se corre traslado para alegar, inclusive, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

Las pruebas practicadas conservan su valor, pero debe la *a-quo* facilitar al convocado el derecho de ejercer su contradicción frente a los medios recaudados, de ser el caso repitiendo su recaudo y brindándole oportunidad para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ORDENAR la renovación de la actuación afectada de nulidad, conforme a la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9cb527ffd392731b9f4db9226336ce9a5152c31e7f6bfc82d7b80335a85c7f**

Documento generado en 27/10/2023 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00102-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ
DEMANDADA : HEDERROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE SERVIOTULIO
AMAYA RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, con escrito proveniente de la parte actora mediante el cual pretende dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el despacho a la demanda inicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.- en el que se advierte la existencia de la presunta apertura del juicio de sucesión del causante SERVIOTULIO AMAYA RODRÍGUEZ.

La anterior situación fáctica sitúa a la presente acción al supuesto de hecho previsto en el inciso 3° del artículo 87 del *Ibidem*, por ende, resulta necesario validar si el proceso con radicación 25843318400120210016700 corresponde a la liquidación de la masa hereditaria del difunto AMAYA RODRÍGUEZ.

En tal virtud, y previo a resolver la admisión de la demanda para libra mandamiento de ejecutivo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría oficiese al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho y con destino al proceso de la referencia, si en esa oficina judicial cursa o cursó juicio de sucesión del señor SERVIOTULIO AMAYA RODRÍGUEZ, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 3.048.218, en caso afirmativo, deberá anexarse el auto de apertura de la referida acción.

SEGUNDO: Una vez se allegue el documento que se solicita en el numeral anterior, **retornen la diligencias al despacho**, para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae2004b4ae9796d1dd9a1d5bf57818ca616cf782df757380d0f39dab19243ca**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00132-00

DEMANDANTE: CARBONERA RINCON S.A.S

DEMANDADA: GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S

Vista la solicitud de medida cautelar obrante a PDF 11 del cuaderno 2, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. se niega la medida cautelar de “inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S”, por improcedente, al advertirse que aquella no es propia de la naturaleza de los procesos ejecutivos.

Segundo. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que adeude por cualquier concepto C.I BULK TRADING SUR AMERICANA S.A.S. con NIT 900226684-3 a nombre de la demandada **GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S** identificada con NIT 901476019-0.

Oficiese al pagador de la referida compañía, en la forma y con las **advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 4° del C. G. del P.**, para que procedan a retener dichos dineros y que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales órdenes de este Juzgado. **Limítese** la medida a la suma de **\$475.602.582 =**

Tercero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada **GRUPO ASOCIATIVO DE**

CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S identificada con NIT 901476019-0 siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las entidades bancarias o financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., ITAU S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AVVILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOOMEVA S.A. **Limítese** la medida a la suma de **\$475.602.582 =**

Oficiese a las entidades referidas, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el 298 *Ibidem*, para que procedan a retener dichos dineros y que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) siguientes días del recibido de la respectiva comunicación.

Cuarto. Obre en autos la comunicación de embargo remitida por “Banco de Occidente” y su contenido **se deja en conocimiento** de los extremos procesales.

Quinto. Por secretaría dese oportuna respuesta a la solicitud obrante a PDF 09 del cuaderno de medidas cautelares, en especial, al informe de títulos de depósitos judiciales en favor del proceso del epígrafe.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20348bb1ce7d9407a8383901ce2ab4f2791b10975053d4aff52c1880cfb588**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INSTANCIA: PRIMERA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00132-00

DEMANDANTE: CARBONERA RINCON S.A.S

DEMANDADA: GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de la nulidad procesal elevada por la vocera judicial de la ejecutada GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Señálese en comienzo que la declaratoria de nulidad procesal, descansa en la plena demostración de tres aspectos que deben concurrir de manera simultánea: (i) oportunidad de la respectiva petición, cuando no se declara oficiosamente, (ii) taxatividad de la causal, y (iii) demostración de los hechos en que se sustenta la presunta falencia.

1. Oportunidad: Conforme a lo normado por el artículo 134 de la codificación procesal general, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de la emisión de la respectiva sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Tratándose de la nulidad originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o aquella contenida en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse igualmente en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión y en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por pago total o cualquier otra causal legal.

Conforme al texto de la norma en comento, se advierte que la solicitud de invalidez se ha efectuado de manera apta desde el punto de vista temporal, pues en el presente asunto se pretende la causal invocada de indebida notificación del mandamiento de pago sin que a la fecha se haya terminado el proceso por pago total a los acreedores.

2. Taxatividad: Condición intrínseca de la invalidez procesal es la determinación previa de la causal que la origina. Sólo podrán generar la invalidación total o parcial de un desarrollo procesal, aquellos acontecimientos precisan y previamente tipificados. Esta característica de la figura procesal de la nulidad, obedece al principio de especificidad que regula nuestro ordenamiento jurídico en el aspecto que referimos.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en desarrollo del principio que acabamos de comentar, regla de manera concreta aquellas eventualidades que se estiman como generadoras de invalidez.

Empero, adicionalmente se ha aceptado con base en la redacción del artículo 29 de la Constitución Nacional, que a las citadas causales legales se agregue la situación constituida por la realización de pruebas mediante procedimientos que vulneren el debido proceso señalado para su materialización.

En tal orden hallamos que la situación señalada por la peticionaria de la invalidación procesal, evidentemente se encuentra reglada como causal de nulidad. En efecto, el numeral 8 del artículo 133 aludido, estatuye que el proceso es nulo total o parcialmente ***“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***.

Por lo tanto, el presupuesto referido a la taxatividad de la causal invocada, se erige sin dificultad.

3. Demostración. Oteemos ahora si las circunstancias narradas como apoyo de la impetración de nulidad, encuentran aval probatorio:

Como fundamento de la intención de nulidad se argumenta, en síntesis, que la sociedad accionada no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 8° de la ley 2213 de 2022 y 91 del C. G. del P., pues a pesar de haber recibido, el 29 de agosto de 2023, un correo electrónico de notificación, aquel solamente contenía el mandamiento de pago; no obstante, carecía del anexo de la copia de la demanda.

Durante el traslado de la nulidad, la parte actora, a través de su apoderado judicial, aceptó la veracidad de los hechos allí expuestos y, a su vez, coadyuvó la petición de tener por notificada a su contraparte por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Ahora, para desatar la controversia le corresponde al Despacho determinar si el mandamiento de pago fue notificado con forme al artículo 91 del C. G. del P.

Corresponde entonces abordar el análisis de los medios probatorios allegados, así como de la actuación surtida en el proceso, a fin de establecer la concreción de tales circunstancias. Veamos:

La parte demandada, en su escrito de nulidad, anexó una captura de pantalla del correo electrónico remitido por su contraparte el 29 de agosto de 2023, mediante el cual el extremo actor intentaba notificarla. No obstante, se observa que al mismo se adjuntaron los archivos denominados '03AutoLibraMan...' y 'CITACIÓN CARB...'. Por su parte, la ejecutante no adjuntó constancia de notificación y, por el contrario, coadyuvó la ausencia de haber anexado copia de la demanda.

De cara a lo anterior, se logra colegir que el accionante no cumplió con la carga de adjuntar copia de la demanda y sus anexos al mensaje de datos que remitió vía correo electrónico a la demandada en la data antes señalada, conforme lo ordena el inciso 2° del citado artículo.

No obstante, a pesar de la aparente irregularidad en la supuesta comunicación, es importante destacar que la única notificación considerada válida es aquella que se efectuó por conducta concluyente en el proveído del 21 de septiembre de 2023, pues dentro del expediente no reposa constancia de haberse surtido este acto procesal de otra manera. Esto impide declarar nulo un acto que, en realidad, el despacho no ha emitido.

Por lo anterior, se mantendrá la legalidad de la notificación del extremo demandado en los términos y fecha señalada.

En lo que respecta, al recurso de reposición, visible a pdf 15 del cuaderno principal, por secretaría córrase traslado de aquel al extremo ejecutante, conforme al artículo 110 del C. G. del. P. Una vez resulto este el medio defensivo, se emitirá pronunciamiento del escrito de contestación de la demanda presentado en término.

Debido a lo expuesto, la Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal elevada por la demandada GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S.

SEGUNDO: Mantener la notificación por conducta concluyente a la demandada GRUPO ASOCIATIVO DE CARBONES ESPECIALES DE CUNDINAMARCA Y DE BOYACÁ S.A.S. considerada mediante proveído del 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: Por **secretaría córrase** traslado del recurso de reposición visible a PDF 15 del cuaderno principal al extremo ejecutante, conforme al artículo 110 del C. G. del P.

CUARTO: Considerar el escrito de contestación de la demanda, por haber allegado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e61621f4524071f6b5bb54d47d05875f2e319caac5ab1020788eecfbd0a91**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
INSTANCIA: PRIMERA
REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00153-00
DEMANDANTE: CRISANTO RINCÓN ÁNGEL
DEMANDADA: LUZ MAYERLY RINCÓN MURCIA Y OTROS

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de extinción de servidumbre, que por intermedio de apoderado judicial instaura CRISANTO RINCÓN ÁNGEL, en **contra** de ANA LUCIA MURCIA SÁNCHEZ, LUZ MAYERLY RINCÓN MURCIA, INGRID JOHANA RINCÓN MURCIA y ELKIN LEANDRO RINCÓN MURCIA, la primera, en calidad de cónyuge y los demás como herederos determinados de JOSÉ HERNANDO RINCÓN ÁNGEL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HERNANDO RINCÓN ÁNGEL.

1.1.- Integrar el litis consorcio necesario conforme al mandato de los artículos 376 y 61 del C. G. del P. En procura de aquello **cítese** a JOSÉ ANTONIO CASTILLO GIL, en calidad de titular de derecho real de cuota sobre el inmueble sirviente; a MARÍA EXCELINA RINCÓN ÁNGEL en calidad de heredera determinada de la extinta usufructuaría sobre el predio dominante ADELA ÁNGEL DE RINCÓN y sus herederos indeterminados, para que reciban notificación de la presente actuación y realicen la manifestación que corresponda.

La parte actora **deberá suministrar** los datos de notificación de los citados o realizar la manifestación a que haya lugar.

1.2.- La demandada ANA LUCIA MURCIA SÁNCHEZ al momento de comparecer al proceso **deberá acreditar** la calidad en la que es convocada al presente proceso.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- NOTIFÍQUESE a los demandados ANA LUCIA MURCIA SÁNCHEZ, LUZ MAYERLY RINCÓN MURCIA, INGRID JOHANA RINCÓN MURCIA y ELKIN LEANDRO RINCÓN MURCIA, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

4.- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de JOSÉ HERNANDO RINCÓN ÁNGEL y ADELA ÁNGEL DE RINCÓN, conforme al artículo 108 del C. G. del P.

Por **secretaría practíquese** esta notificación conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

5.- Inscribase esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 172-78163 y 172-78162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciense en tal sentido.

6.- Reconócese personería adjetiva al abogado WILLIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ VARELA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido –pág.1 pdf 003 cd. 1-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b52bd31c72d2f3e37290ccfa9f0cd412b9784c545f27ed5e737ecd923b8b1e5**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN REVOCATORIA

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00160-00

DEMANDANTE: ÁNGELA ROCIO HERNÁNDEZ ORTEGÓN

**DEMANDADOS: MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ BUITRAGO
Y OTRA**

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda verbal de revocatoria de que trata el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, que instaura en causa propia ÁNGELA ROCIO HERNÁNDEZ ORTEGÓN en **contra** de MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

2.- Tramítese la presente demanda por el procedimiento Verbal, conforme lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del P.

3.- De la demanda y sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término de veinte (20) días. –Art. 369 ejúsdem.- –Art. 91 del C. G. del P.-

3.1- NOTIFÍQUESE a los demandados MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ACUMÚLESE la presente acción al proceso de reorganización que adelanta la demandada MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ BUITRAGO en este Juzgado mediante la radicación número 25-843-31-03-001-2023-00031-00. -artículo 74 de la ley 1116 de 2006.

5.- Previo a decretar la inscripción de la demanda deprecada, respecto de los bienes inmuebles objeto de acción, se **deberá** prestar caución por la suma de \$ **30.000.000.00**. –núm. 2 del Art. 590 C. G. del P. en concordancia con el inciso 5° del artículo 75 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d9f658445ee3e1ce13dad88058ccb54debac4bb1ddf6a9d62cf123daacf12**

Documento generado en 27/10/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00186-00

DEMANDANTE: PARQUE SOLAR LAGUNA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADA: SEGUNDO ISAIAS GÓMEZ AGUILAR Y OTROS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Acredítese la consignación del título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en atención a lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, a ordenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c677e1633b682dbb67f673949fcb3d60b9ac42ebfbabc2b80b36e62be5bf6b8a**

Documento generado en 27/10/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

REFERENCIA: 25-843-31-03-001-2023-00190-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

DEMANDADA: INVERSIONES LA RINCONADA DEL CERRO S EN C

1.- Avóquese conocimiento de la demanda de la referencia remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Simijaca.

2.- Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

Acredítese la consignación del título de depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en atención a lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, a ordenes de este despacho y con destino al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c46a62b4d93bfa420b9905060c372e2f0dd3728bbdf31c2ba45c969ee44d1**

Documento generado en 27/10/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
ACCIONANTE: SILVINO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: BLANCA CECILIA SUÁREZ Y OTRA
25-843-40-03-001-2016-00170-00

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, el 20 de octubre de 2023, dentro de la actuación de tutela adelantada por SILVINO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, MARÍA LUCERO, LUZ MARY, CLAUDIA ROCÍO, GLADYS MARÍA y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PASCAGAZA contra el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, este despacho,

DISPONE:

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.

Segundo: SOLICITAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, la remisión del expediente respectivo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddae04b9318d12b7789f768d6fdd7e017d4f10f42db71d174d453c0680b3513**

Documento generado en 27/10/2023 09:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS: GERALD INVERSIONES Y CÍA S EN C
25-843-31-03-001-2023-00123-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

La manifestación de desistimiento expresada por el apoderado judicial del extremo demandante, no surte efecto procesal alguno, toda vez que, para la fecha de su presentación, ya había vencido el término concedido para la subsanación de la demanda.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, YENNI LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ y ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN **contra** GERALD INVERSIONES Y CÍA S EN C.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

TERCERO: NO ACOGER la manifestación de desistimiento de la demanda expresada por el vocero judicial de los demandantes, teniendo en cuenta que para a fecha de su presentación, ya había vencido el término concedido para la subsanación.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e81a9a1f048b08edba742ba4209382a505ddd787fac6f11f7d5fa98139ff126**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FLORINDA ALONSO MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: JORGE ELIECER NIÑO CONTRERAS Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00083-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por FLORINDA ALONSO MARTÍNEZ y PABLO JOSÉ HUERTAS MARTÍNEZ **contra** JORGE ELIECER NIÑO CONTRERAS, LUCILA NIÑO CONTRERAS y PEDRO IGNACIO NIÑO CONTRERAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f6e7269ce8edf746432625132f22339bfecec24c545e64db5f1af70a2fa19**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADOS: JULIO EMIRO GARCÍA GARCÍA

25-843-31-03-001-2016-00027-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Decisión impugnada. En auto de fecha 17 de agosto del año en curso, se dispuso negar la solicitud de “requerir al extremo actor para que proceda con la carga solicitada por este despacho desde el año 2020 so pena de terminar la presente causa por desistimiento tácito”, elevada por la profesional del derecho que representa al demandado.

Motivos de inconformidad. La abogada recurrente cita parcialmente el contenido de los proveídos emitidos por el juzgado el 21 de septiembre 2022 (cuaderno de medidas cautelares) y el 17 de agosto de 2023, en lo que concierne al avalúo del bien cautelado.

Como argumento de la impugnación indica que “el despacho cae en un error de comprensión (*sic*), ya que el avalúo es una carga procesal importante para concluir este proceso, ya que sin esta, no se puede continuar con la litis”. De igual manera argumenta que el proceso lleva más de 6 años a la espera de ser resuelto y por la desidia de la parte actora, continuará en la secretaría del juzgado, razones por las que procede el requerimiento solicitado.

Réplica. El apoderado judicial del extremo demandante solicita la denegación de los recursos por cuanto existen actuaciones cautelares pendientes y se tenga en

consideración la sentencia STC 11191/2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicaron algunos presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones. La providencia recurrida se mantendrá incólume, al estimarse que la argumentación expuesta por la apoderada judicial del extremo demandado no controvierte la determinación allí contenida.

El requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, procede, conforme lo señala la norma, cuando para continuar el trámite de una actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto **de la parte que la haya formulado o promovido.**

En el asunto bajo examen, se reitera, la actuación que se encuentra pendiente para la continuidad del proceso, es la presentación del avalúo del predio cautelado, actividad esta que no es de la carga exclusiva de la parte actora, dado que el artículo 444 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1 que “[c]ualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución...”.

Claramente, según la disposición legal en cita, la actuación procesal pendiente de realizarse, se encuentra a cargo de cualquiera de las partes y no solo del extremo demandante, como parece entenderlo la profesional recurrente.

En lo que atañe a los argumentos esbozados por la inconforme, se considera pertinente señalar que, aunque no se indica cuál es el error en el que incurre el despacho, la providencia impugnada no demerita, en manera alguna, la importancia del avalúo para la prosecución del trámite procesal y por ende la aserción que en tal sentido realiza el extremo demandado, resulta inocua. El auto impugnado refiere la improcedencia de realizar requerimiento a la parte actora para que realice el pago de unas expensas, porque ello ya se hizo e igualmente requiere a las partes para que presenten el avalúo del bien cautelado conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora, que el proceso continúe su trámite de forma célere, se reitera, se encuentra a cargo de ambas partes, pues las actividades procesales pendientes, pueden ser desarrolladas por cualquiera de ellas.

Por lo señalado, el recurso de reposición, no tiene vocación de prosperidad.

Apelación. El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, no prevé como susceptibles del recurso de apelación el auto que niega la práctica de requerimiento a la parte actora para el cumplimiento de una actuación procesal.

Avalúo del inmueble. Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, el apoderado judicial del extremo demandante presenta el avalúo del inmueble cautelado.

El artículo 444 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la presentación del avalúo de los bienes cautelados. Esta determinación señala en el numeral 4 que: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer si precio real. En ese evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1**” (Subraya y negrilla no original).

Conforme a lo dispuesto en la disposición parcialmente citada, sea que se realice avalúo comercial por perito especializado o se tenga como valor del inmueble el avalúo catastral aumentado en un 50%, siempre debe aportarse el avalúo catastral respectivo.

En consecuencia, previamente a correr traslado del avalúo presentado por la parte actora, se requerirá al extremo demandante para que allegue el avalúo catastral vigente para la anualidad en la que se presenta el comercial. Se destaca que el certificado catastral obrante al expediente (PDF 040 cuaderno de cautelares), corresponde al año 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiariamente interpuesto contra la referida providencia.

TERCERO: Previamente a correr traslado del avalúo del inmueble cautelado, deberá aportarse el avalúo catastral vigente para esta anualidad, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84490cebd0a2293de217bf9c938c1d200a69bd5bcd8a17f4203b11432d06dfc2**

Documento generado en 27/10/2023 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00175-00

DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: BELÉN TINJACÁ SALAZAR Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones, presentado por el profesional designado como curador ad litem de los demandados emplazados.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Tener por presentado en tiempo el escrito de excepciones, por el curador ad litem de los demandados emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA SALAZAR CONTRERAS DE OLAYA, de MARÍA ADELINA SALAZAR CONTRERAS DE PÉREZ y de MATILDE SALAZAR DE SALAZAR.

Segundo: Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

Tercero: Por la parte actora, practíquese la notificación de los demandados BELÉN TINJACÁ SALAZAR y JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Cuarto: Trabada la relación jurídico procesal se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por el curador ad litem, respecto de la procedencia de fijar caución a la parte ejecutante, para garantizar los perjuicios que pudiere causar con la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4da959fc0f7876525a71b2d40a28880b64efe37f9ea7823df8bb893639920a**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S. A. ESP
DEMANDADO: BELÉN TINJACÁ SALAZAR Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00175-00

Los oficios que anteceden, procedentes de BANCAMÍA y BBVA, se tienen por agregados al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f507fe737a1865fbe95029cba4064dc59c673aa2a52937f977b6989dff493**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ENEL COLOMBIA S. A. ESP

DEMANDADOS: JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA

25-843-31-03-001-2022-00201-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el que presenta desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado no es el actual propietario del inmueble en el que se prestó el servicio de energía.

A fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, el juzgado, CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que **“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”**. El inciso segundo de la misma disposición consigna que: **“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”**.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra especialmente facultada para ello, conforme se desprende del memorial poder obrante al expediente (PDF 001PoderAnexosDemanda).

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, ni se ha puesto fin al proceso, por causa legal distinta.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas y perjuicios por las medidas cautelares que se hubieren practicado. Se destaca que en el asunto sub examine no se presenta ninguna circunstancia de excepción para la imposición de tal condena.

Por lo expuesto el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

D I S P O N E:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado a través de apoderada judicial por la demandante ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado a través de apoderada judicial por ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P. **contra** JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, por desistimiento.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. No hay lugar al señalamiento de agencias en derecho, por cuanto no se causaron.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d832945debb2fbe6058bc70a409067e70e6fbd6dfc5f89a0f9f8bc4c81d7**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S. Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00221-00

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, por secretaría córrase traslado al extremo ejecutado, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme a lo estatuido en el numeral 2 del canon 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Ana Maria Roca Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9c66272ecf563602614d03ef76da3ae66e679420a22d508d4651513fdb7d8**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S. Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00009-00

Los oficios procedentes de BANCO AV VILLAS, mediante los que se suministra respuesta a las comunicaciones de medidas cautelares, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a40e3ca9e3360e118b3f1c79e0488a8fba8f4b34f7b9c975978522510015a6**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S. Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00009-00

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, por secretaría córrase traslado al extremo ejecutado, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme a lo estatuido en el numeral 2 del canon 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968b0abdf54ccadc3cb797118c2f865f190f01c6bd29b797c33c0c297828e338**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. Y OTRO

25-843-31-03-001-2023-00019-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo del 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S. A., deprecó librar orden de pago a su favor y en contra de COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. y HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO, por las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré No. 3540096111:

- a) \$13'888.888 por concepto de cuota de capital número 9, con fecha de vencimiento 08 de diciembre de 2022.
- b) \$13'888.888 por concepto de cuota de capital número 8, con fecha de vencimiento 08 de enero de 2023.
- c) \$374'999.968 por concepto de saldo insoluto de la obligación, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada.
- d) Intereses de mora liquidados sobre las anteriores sumas de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal permitida.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acreditan los documentos obrantes en el documento PDF 007 del cuaderno principal.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente a los demandados quienes se encuentran legalmente obligados a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S. A. **contra** COMERCIALIZADORA ANDIMINER S.A.S. y HEVERTH WILLIAM BERNAL LADINO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$1'200.000**, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38409d31b7b009d62191e386d280a2a5f1747d590d70f2dbd1bf02754811618f**

Documento generado en 27/10/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ANDIMINER S. A. S. Y OTROS
25-843-31-03-001-2023-00045-00

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaría.

Por ende, de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, por secretaría córrase traslado al extremo ejecutado, por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso y conforme a lo estatuido en el numeral 2 del canon 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b97f822ae748cd206b3e2fc598070bd421ae642edb2c0e4f64a2705ff1118**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS
DEMANDADO: CRISTIAN ISIDRO ROJAS MANTILLA
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00127-00

1. Agregar al expediente los documentos adosados por la Policía Nacional – Estación de Policía de Lenguazaque.

2. Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placa DZV – 088, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, con facultades legales incluso la de designar secuestro, a quien le advertirá la obligación de presentar cuentas de su gestión ante este despacho judicial. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

3. Oficiar de manera inmediata al propietario o director del parqueadero denominado “J & L sede 2”, ubicado en Guasca, informando que el vehículo mencionado está a disposición de esta oficina judicial y que por lo mismo no podrá ser retirado ni maniobrado sin autorización de ésta. Adviértase que a dicho lugar concurrirá la Juez Promiscuo Municipal del lugar, a efecto de materializar el secuestro del automotor en mención.

4. Cancelar la orden de aprehensión emitida respecto del vehículo anteriormente enunciado. Practicada la diligencia de secuestro, líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional.

5. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, los oficios procedentes de la Cámara de Comercio de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31434b69e7d8a89d65073f9cc62731c7fc39252be099ccc5392ba4b51a5350f**

Documento generado en 27/10/2023 02:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS
DEMANDADO: CRISTIAN ISIDRO ROJAS MANTILLA
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00127-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo del 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS deprecó librar orden de pago a su favor y contra CRISTIAN ISIDRO ROJAS MANTILLA, por las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio de fecha 10 de agosto de 2022:

- a) \$321'200.000 por concepto de capital.
- b) Intereses de plazo del periodo del 10 de agosto de 2022 al 10 de enero de 2023.
- c) Intereses moratorios desde el 11 de enero de 2023 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra del ejecutado, por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago al demandado, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo acreditan los documentos obrantes en el documento PDF 12 del cuaderno principal.

El término que la ley concede al ejecutado para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

El accionante se encuentra legitimado para acudir a la acción ejecutiva frente al demandado quien se encuentra legalmente obligado a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que el ejecutado no formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASALLAS **contra** CRISTIAN ISIDRO ROJAS MANTILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$1'200.000**, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809473ef4ffe2a84dba28852febfccd38bc571f15165c58d532813f93a7ef23a**

Documento generado en 27/10/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: ERNESTO BELLO BELLO

DEMANDADO: HEREDEROS DE RITA BELLO Y OTROS

25-843-31-03-001-2015-00213-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial poder suscrito por los sucesores procesales del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer al doctor EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL, portador de la tarjeta profesional No. 161.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los sucesores procesales del demandante, señores CARLOS HERNÁN BELLO BELLO, JOSÉ DAYER BELLO BELLO, MANUEL GUILLERMO BELLO BELLO, BLANCA NOHEMI BELLO BELLO, JOSÉ ERNESTO BELLO BELLO, LUIS FERNANDO BELLO BELLO, BLANCA LILIA BELLO DE BELLO, HUMBERTO ENRIQUE BELLO BELLO, ANA RITA BELLO BELLO y YOLBER YESID BELLO BELLO, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Segundo: Líbrese nuevamente el oficio ordenado en audiencia del 02 de junio de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, para que sea diligenciado por la parte actora.

Se destaca que la certificación expedida por la citada dependencia, obrante al folio 439 del expediente, no responde el requerimiento del juzgado.

Tercero: Señalar la hora de las **9:00 a. m.** del día **catorce (14) de febrero** de **2024**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f198876fee45795c4a8fd0722969fd643f31e10ef563cb297c8be807c80639c**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE.

DEMANDANTE: RUTH SILVA QUIMBAY

DEMANDADOS: COOTRANSVU Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00199-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escritos de contestación de la demanda, presentados a través de apoderado judicial, por las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ – COOTRANSVU y SEGUROS DEL ESTADO S. A.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Reconocer al doctor HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, portador de la tarjeta profesional No. 75.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Segundo: Reconocer al doctor EDWIN LEONARDO RODRÍGUEZ WAGNER, portador de la tarjeta profesional No. 245.007 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ – COOTRANSVU, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Tener por presentados en tiempo los escritos de contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, por los demandados SEGUROS DEL ESTADO S. A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ – COOTRANSVU.

Cuarto: Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

Quinto: Practíquese la notificación del demandado DIEGO FERNANDO QUIMBAY GUACHETÁ, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Sexto: A fin de disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de SEGUROS DEL ESTADO S. A., decretada en auto de fecha 23 de marzo de 2023, la demandada referida, deberá prestar caución mediante póliza judicial, por la suma de **\$234'334.800**. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dac0b65be393eb92d7e07b76b7694120b0e1c1b44677b88d0930e2f6390463**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTE: EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS

DEMANDADOS: MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2023-00003-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con solicitudes de concesión de amparo de pobreza presentados por los demandantes. Así mismo, con escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial por el demandado.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE:**

Primero: Conceder a los demandantes EMERSON BALLÉN DUARTE, ERICK THOMÁS BALLÉN RINCÓN, DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO y JUAN DIEGO MORENO SUÁREZ, el AMPARO DE POBREZA deprecado, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

No hay lugar a designar apoderado por cuanto los demandantes ya lo designaron por su cuenta (inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso).

Segundo: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa UTR 255, acorde con lo estatuido en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Reconocer al doctor HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 46.814 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto: Permanezca el expediente en secretaría por el término faltante de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d95433a69a38ddb3a09d61e4db00de5f11df91dcd69e5025d4af5ad1a26441**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RCE

DEMANDANTE: EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS

DEMANDADOS: MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ

25-843-31-03-001-2023-00003-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito de llamamiento en garantía, presentado por el demandado, a través de apoderado judicial.

Por cuanto se advierte que el proceso ingresó al despacho con anterioridad al vencimiento del traslado de la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

Sobre el trámite del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, efectuado por el demandado MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ a ALLIANZ SEGUROS S. A., se emitirá pronunciamiento vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bebfe6981d8675f41105fdb456eae5b0fd8bca762609da0ebc893745fd13bc**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: ELITH YUWELY CASTELBLANCO BUSTOS Y OTRO

DEMANDADOS: STEVEN NOÉ SILVA RAMÍREZ Y OTRO

25-843-31-03-001-2023-00027-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se realiza la estimación discriminada de cada uno de los conceptos que como perjuicios materiales se reclaman, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ELITH YUWELW CASTELBLANCO BUSTOS y ROBINSON RAMÍREZ QUINTERO **contra** STEVEN NOÉ SILVA RAMÍREZ e IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ ROMERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229755c151a181bf025851035a02a0bd338038030a22fb27e5dd4c5153ad78e7**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: J & B AGOPECUARIAS S. A. S.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

25-843-31-03-001-2023-00079-00

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 10 de junio de 2022.

Por cuanto se observa que la demanda no fue debidamente corregida, la misma será rechazada.

Memoremos que en el auto de fecha 17 de agosto de 2023, se indicó como falencia formal de la demanda, la ausencia de presentación del documento que de manera idónea acredite el avalúo catastral del predio pretendido en usucapión, a fin de establecer la competencia para el conocimiento del proceso presentado.

Con la finalidad de sanear tal aspecto, la vocera judicial del extremo demandante manifiesta que la cédula catastral 257450000000000010166000000000, señalada en los recibos de pago de impuesto predial aportados, comprende dos inmuebles distintos, LA ESTRADA, identificado con la matrícula inmobiliaria 172 12808 y LA ARGELIA, con matrícula 172 423, siendo que sus extensiones, sumadas entre sí y descontadas las áreas previamente vendidas de cada uno, equivalen a 39 hectáreas 7.200 metros cuadrados, que es la dimensión indicada en las respectivas facturas.

Tal aserción no deviene suficiente para tener por saneada la falencia formal indicada por el juzgado, teniendo en cuenta que no se allega documento alguno que así lo demuestre.

Se destaca que el certificado de tradición del inmueble pretendido en usucapión, no permite determinar que esa matrícula (172 423), hubiese sido segregada del inmueble LA ESTADA (172 12808). Tampoco se allega documento que permita establecer que dichas matrículas provienen de un folio matriz común a ambas.

Ahora, que los recibos de pago de impuesto predial aportados con la demanda, correspondientes a los años 2004 a 2022, no indiquen una única y exclusiva matrícula inmobiliaria, no implica, en manera alguna, que deban tenerse como correspondientes al predio objeto de la demanda.

Por lo anterior, fluye con diafanidad que el defecto formal señalado en el auto calendarado el 17 de agosto de 2023, no fue debidamente corregido y, en consecuencia, el rechazo de la demanda deviene inevitable.

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por J & B AGROPECUARIAS S. A. S. contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c355e674933214aa6ad0e91ed57ccb26d3c5a20bb7653b14c2802f84a1cf31**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA

DEMANDADOS: MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.) Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00171-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión y trámite de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación:

1. Se dirige la demanda contra “MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.), siendo los herederos determinados ...”. Tal circunstancia resulta a todas luces contradictoria y en consecuencia improcedente. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. No se aporta registro civil de defunción de OSWALDO SARMIENTO PINILLOS.
3. No se presenta registro civil de nacimiento de LYDA CONSTANZA SARMIENTO SEGURA, DAVID SANTIAGO SARMIENTO SEGURA y OSWALDO MARCELINO SARMIENTO SEGURA, a fin de acreditar la condición en la que se les demanda.
4. El capítulo fáctico debe ser aclarado en cuanto a los periodos de posesión cuya sumatoria se pretende y el nexo jurídico de cada uno. Asimismo, debe precisarse el documento o documentos que se presentan como justo título, teniendo en cuenta la clase de prescripción que se invoca.
5. No se indica si respecto de los causantes RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS y OSWALDO SARMIENTO PINILLOS, cursa proceso de sucesión judicial o material. De ser el caso deberá aportarse copia de los autos de apertura y reconocimiento de herederos.

6. No se indica la dirección física de los demandados GERMÁN AUGUSTO SARMIENTO PINILLOS, NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS, MARTÍN ALONSO SARMIENTO LAMPREA, o en su defecto, la manifestación de desconocerse la misma.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por PEDRO JULIO RINCÓN MURCIA **contra** MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.), SIENDO LOS HEREDEROS DETERMINADOS LUIS ALEJANDRO SARMIENTO LAMPREA, ÓSCAR SARMIENTO PINILLOS, GERMÁN AUGUSTO SARMIENTO PINILLOS, NORMA CONSTANZA SARMIENTO PINILLOS, WILLIAM SARMIENTO PINILLOS y MARTÍN ALONSO SARMIENTO LAMPREA, en calidad de hijos, su nieta DINA CAMILA SARMIENTO FARFÁN, en representación de su difunto padre RAÚL ALONSO SARMIENTO PINILLOS, sus nietos LYDA CONSTANZA SARMIENTO SEGURA, DAVID SANTIAGO SARMIENTO SEGURA y OSWALDO MARCELINO SARMIENTO SEGURA, en representación de su difunto padre OSWALDO SARMIENTO PINILLOS, demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN ALONSO SARMIENTO CASTRO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOSÉ ROGELIO GARCÍA ORTEGÓN, portador de la tarjeta profesional No. 175.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a53ca8fcbd8c966ad52d416e792959a1fdbb039a08b2707712a7daecc9dbdc7**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN
LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: ELI ABRIL BENAVIDEZ
DEMANDADOS: ANA SILVIA CUEVAS ROMERO Y OTROS
RADICACIÓN: 25-843-31-03-001-2023-00173-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia precedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, por competencia, en consideración a que el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones, para el año 2021, supera el valor determinado como menor cuantía.

Sería del caso determinar si, conforme a los factores que determinan la competencia, corresponde a este despacho judicial asumir el conocimiento del proceso. No obstante, vista la demanda, *prima facie*, se advierte que la intención del demandante es la tramitación del proceso de saneamiento de la falsa tradición, prevista en la Ley 1561 de 2012. Así lo establece clara y expresamente el encabezado del libelo, las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho, entre otros acápites de la demanda.

El artículo 8 de la citada Ley 1561 de 2012, establece: “Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente **en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (Destacado no original).

Conforme a la norma en alusión, la competencia para el conocimiento de la acción instaurada para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, esta asignada a una autoridad judicial específica, razón por la que la

aplicación del factor cuantía para determinar la competencia, no se ajusta a los parámetros legales señalados.

Por lo anterior, el asunto será devuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, para que su titular adopte la decisión que estime pertinente, de cara a la específica acción que ejercita el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ELI ABRIL BENAVIDES **contra** ANA SILVIA CUEVAS ROMERO, MARGARITA CUEVAS ROMERO, MARÍA DE LA O CUEVAS ROMERO, ANA NISIA CUEVAS ROMERO, ANAÍS DE JESÚS CUEVAS ROMERO, ÁLVAO RIAÑO ACOSA, LUSI ALFREDO RIAÑO ACOSTA, LUIS MARÍA RIAÑO ACOSTA, HILDA RIAÑO ACOSTA, ANA JAEL RIAÑO ACOSTA, ANA BERTILDE RIAÑO ACOSTA, ALIX RUIZ DE BELLO, MARIO HERNÁN RUÍZ PINILLA, OLIVA CERCA DE CASTIBLANCO, RUBIELA CASTIBLANCO GUEVARA, ANDREA MARCELA CASTIBLANCO LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EPIMENIA CUEVAS ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b055c47511f25f4d0ce25c20a6993eeec508d7e1681a4d52932f01b00a9331a**

Documento generado en 27/10/2023 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>